Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **17013/INFOEM/IP/RR/2022**,promovido por **XXX XXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día siete de noviembre de dos mil veintidós**,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vinculada a su vez al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00887/FGJ/IP/2022;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Con fundamento en lo establecido en el artículo 72 fracción IV, inciso b, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral 3, 123 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Púbica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 4, 97 fracción II, Inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de México y Municipios, me permito solicitar la siguiente información: 1).- Podría indicarme si existe y/o existió algún tipo de Denuncia, Investigación, Querella, juicio, o proceso penal en contra de la C. XXX XXX, 2).- Podría indicarme si existe y/o existió algún tipo de Denuncia, Investigación, Querella, juicio, o proceso penal en contra del Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos". 3).- Podría indicarme en su caso, el número de expediente y/o carpeta de investigación de la Denuncia, Investigación, Querella, juicio, o proceso penal en contra de la C. XXX XXX, y/o Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos", así como el número de fiscalía, juzgado, o la ubicación de la autoridad competente. 4).- Podría indicarme en su caso, el tipo de delito por el cual se Investiga, Denuncia, Querella juicio, o proceso penal en contra de la C. XXX XXX, y/o Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos" 5).- Podría indicarme en su caso, si se ejerció algún tipo de acción penal en contra de la C. XXX XX, y/o Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos", así como el delito por el cual se ejercitó la acción penal. 6).- Podría indicarme en su caso, el estatus procesal de la Investigación, Denuncia, Querella, Juicio, Proceso Penal, en contra de la C. XXX XXX y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos" 7).- Podría indicarme en su caso, si existe algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. XXX XX y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos". 8).- Podría indicarme en su caso, el tipo de delito o nombre del delito por el cual se ordenó la aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. XXX XX y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos". 9).- Podría indícame en su caso, el número de expediente o carpeta penal, numero de juzgado de control penal, juez de control penal, o tribunal que ordeno algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. XXX XX y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos". 10).- Podría indicarme en su caso, el estatus procesal del expediente o carpeta de investigación que hubiese ordenado algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. XXX XX y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos". 11).- En su caso, podría remitirme copia simple del expediente, Juicio, proceso penal o carpeta de investigación que tuviese como presunto responsables de algún tipo de delito a la C. XXX XX y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".”*

* Modalidad de entrega de la información: Copias certificadas y correo electrónico.

1. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a través de los archivos siguientes:

* **2569\_2022\_11\_14\_12\_36\_13\_151.pdf**: que corresponde al oficio número 2569/MAIP/FGJ/2022, mediante el cual se informa *grosso modo* que de conformidad con el artículo 109 del Código Penal Nacional de Procedimientos Penales, únicamente la victima u ofendido, tienen derecho a acceder a los registros de investigación, así como obtener copia gratuita de estos, caso contrario corresponderá a información reservada.

1. Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, al tenor de los siguientes argumentos:

**ACTO IMPUGNADO:**

*“Con fundamento en los artículos 176, 178, 179, fracciones I, II, VIII, X, XI, y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Oficio de Respuesta con Numero: 2569/MAIP/FGJ/2022, de fecha 11 de Noviembre del año 2022, signado por la L. en D. Norma Angélica Zetina Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante el cual injustificadamente SE NIEGA A TRAMITAR Y RESPONDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO: 00887/FGJ/IP/2022, EN RAZÓN DE QUE SUPUESTAMENTE SE TRATAN DE INFORMACION RESERVADA, DATOS PERSONALES Y LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, lo cual es completamente falso, infundado, carente de motivación y sustentó legal conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*“Con fundamento en los artículos 176, 178, 179, fracciones I, II, VIII, X, XI, y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Oficio de Respuesta con Numero: 2569/MAIP/FGJ/2022, de fecha 11 de Noviembre del año 2022, signado por la L. en D. Norma Angélica Zetina Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante el cual injustificadamente SE NIEGA A TRAMITAR Y RESPONDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO: 00887/FGJ/IP/2022, EN RAZÓN DE QUE SUPUESTAMENTE SE TRATAN DE INFORMACION RESERVADA, DATOS PERSONALES Y LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, lo cual es completamente falso, infundado, carente de motivación y sustentó legal conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo siguiente: PRIMERO.- Dentro de la Solicitud de Información Pública con Folio: 00887/FGJ/IP/2022, NO SE ESTA SOLICITANDO INFORMACIÓN CLASIFICADA O RESERVADA, DATOS PERSONALES, DATOS SOBRE LA VIDA PRIVAD DE LAS PERSONAS, Y MUCHO MENOS SON DATOS QUE PERTENECEN A LA INVESTIGACION, COMO LAS PRUEBAS, MANIFESTACIONES, DICTAMENES, PERITAJES, ENTREVISTAS Y DEMAS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACION O PROCEDIMIENTO PENAL, como injustificadamente lo argumenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el contrario, LO ÚNICO QUE SE ESTA SOLICITANDO A DICHO SUJETO OBLIGADO ES SIMPLE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DE DATOS QUE PERMITAN LA LOCALIZACION DE LA CARPETA DE INVESTIGACION Y/O PROCEDIMIENTO PENAL, QUE OBLIGATORIAMENTE DEBE PROPORCIONAR DICHO SUJETO OBLIGADO, conforme a lo establecido en los artículos 92 fracciones XIX, XXXIV, XL, y 96 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente indica lo siguiente: Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes Artículo 92. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN: XIX. ÍNDICES SEMESTRALES EN FORMATOS ABIERTOS DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS QUE CADA SUJETO OBLIGADO POSEE Y MANEJA; XXXIV. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE; XL. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO; Artículo 96. ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMÚN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO II DE ESTE TÍTULO, EL PODER JUDICIAL LOCAL y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR la siguiente información: II. LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE SEAN DE INTERÉS PÚBLICO; Apreciándose claramente de lo anterior, que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, TIENE LA OBLIGACIÓN de otorgar a los particulares la siguiente información: 1º).- Los Índices de los expedientes que el Sujeto Obligado considera clasificados o reservados en formato abierto para el público en general, (pudiéndose considerar en este apartado a todas las carpetas de investigación y/o procedimientos penales), ENTENDIÉNDOSE CON ELLO QUE OBLIGATORIAMENTE DEBE PROPORCIONAR LOS DATOS BÁSICOS DE LOCALIZACIÓN DE CADA CARPETA DE INVESTIGACION O PROCEDIMIENTO PENAL COMO SON: “EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION O PROCEDIMIENTO PENAL, TIPO DE DELITO, Y LA FISCALIA O AUTORIAD QUE REALIZA O REALIZO AL PROCEDIMIENTO”, esto al momento de comunicar la estadística de los expedientes que están clasificados como reservados, para su debida localización y ubicación. 2º).- La estadística general del cumplimiento de sus facultades, competencia, o atribuciones, con la mayor descripción posible, EN ESTE CASO EL SUJETO OBLIGADO PUEDE INFORMAR LOS DATOS BÁSICOS DE LOCALIZACIÓN DE LAS DIVERSAS CARPETAS DE INVESTIGACION Y/O PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE, COMO SON: “EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION O PROCEDIMIENTO PENAL, TIPO DE DELITO, Y LA FISCALIA O AUTORIAD QUE REALIZA O REALIZO AL PROCEDIMIENTO”. 3º).- Las resoluciones que se emitan la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dentro de sus respectivas carpetas de investigación y/o procedimientos penales, EN ESTE CASO EL SUJETO OBLIGADO PUEDE INFORMAR EL ESTATUS PROCEDIMENTAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACION O PROCEDIMIENTO PENAL, ES DECIR: “SI SE ENCUENTRA EN PROCESO, SE EJERCIO ACCION PENAL, SE ARCHIVO, SE CONCLUYO O YA EXISTE SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTO DE QUE ME PROPORCIONE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN EN VERSION PUBLICA”. 4º).- Finalmente, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, debe proporcionar las versiones públicas de las sentencias que sean del interés del público, entendiéndose con ello, que LAS CONCLUSIONES DE NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL, EL ARCHIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y DEMÁS DETERMINACIONES QUE EMITA COMO RESOLUCIÓN FINAL DICHO SUJETO OBLIGADO, MISMAS QUE ESTA OBLIGADO A PROPORCIONARLA EN VERSIÓN PUBLICA A LOS PARTICULARES. En tales condiciones la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, PUEDE Y DEBE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON FOLIO: 00887/FGJ/IP/2022, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA O RESERVADA, DATOS PERSONALES, DATOS SOBRE LA VIDA PRIVAD DE LAS PERSONAS, Y MUCHO MENOS SON DATOS QUE PERTENECEN A LA INVESTIGACION, COMO LAS PRUEBAS, MANIFESTACIONES, DICTAMENES, PERITAJES, ENTREVISTAS Y DEMAS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACION O PROCEDIMIENTO PENAL, como maliciosamente lo interpretó y manifiesta el Sujeto Obligado en la Respuesta hoy impugnado Siendo SIMPLE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DE DATOS QUE PERMITAN LA LOCALIZACION DE LA CARPETA DE INVESTIGACION Y/O PROCEDIMIENTO PENAL, toda vez que en forma concreta, especifica, y clara, el promovente únicamente está solicitando lo siguiente: Si tiene o tuvo conocimiento de algún tipo de Denuncia, Querella, Investigación, Acción Penal y/o Proceso Penal en contra de la C. XXX XX o el Dueño del Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos, y Clamatos". Si tiene o tuvo conocimiento de algún tipo de Orden de Aprensión, Orden de Comparecencia, Orden de Presentación, y/o Prisión Preventiva (alguna medida precautoria, cautelar o su equivalente), ordenada por alguna autoridad penal en contra de la C. XXX XX o el Dueño del Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos, y Clamatos". En caso de resultar afirmativa alguna de las respuestas de los anteriores cuestionamientos, podría indícame el Número de Expediente, Numero de Carpeta de Investigación, Numero de Fiscalía o Nombre del Fiscal y/o los datos de la autoridad e investigación penal, así como los datos del juicio mediante el cual se realiza la investigación. En caso de resultar afirmativa alguna de las respuestas de los anteriores cuestionamientos, podría indícame el Numero de Juicio, Numero de Juzgado, Tipo de Juicio o Delito, o Nombre del Juzgado que realiza o realizo el Juicio o Proceso Penal, respectivamente. En su caso, podría indicarme el estatus procesal de la Queja, Denuncia, Investigación Acción Penal y/o Proceso Penal en contra de la C. XXX XXX o el Dueño del Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos, y Clamatos", (si están está en proceso, se ejercicio acción penal o hay sentencia firme, para efecto de que me proporcione la información pública de la Resolución). En su caso, podría indicarme el estatus procesal de la Orden de Aprensión, Orden de Comparecencia, Orden de Presentación, y/o Prisión Preventiva (alguna medida precautoria, cautelar o su equivalente), ordenada por alguna autoridad penal (si están está en proceso, se ejerció acción penal, hay sentencia firme, para efecto de que me proporcione la información pública de la Resolución). En su caso, podría indicarme el estatus procesal del Juicio Penal o Proceso penal en contra de la C. XXX XX o el Dueño del Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos, y Clamatos", (si están está en proceso, o hay sentencia firme, para efecto de que me proporcione la información pública de la Resolución). Por lo anterior, resulta evidente que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, está obligado y puede proporcionar la información pública solicitado mediante el folio: 00887/FGJ/IP/2022, toda vez que no es información clasificada o reservada, datos personales, información sobre la vida privada de las personas, y mucho menos datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación o procedimiento penal, SIENDO SIMPLE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DE LOCALIZACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACION Y/O PROCEDIMIENTO PENAL, mismas que se encuentra dentro de los archivos, registros, y/o documentos que preserva el Sujeto Obligado, y que son de acceso público, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción XI, y 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente indica lo siguiente: Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XI. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES. Lo anterior se encuentra debidamente robustecido en el articulo 97 fracción II, inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente indica lo siguiente: Artículo 97. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: B) LAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LAS AUTORIDADES administrativas y PENALES RESPECTIVAS, SEÑALANDO EL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN Y, EN SU CASO, EL SENTIDOEN EL QUE RESOLVIERON; En virtud de todo lo anteriormente mencionado, es evidente que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, está obligado a proporcionarme la información pública solicitado mediante el folio: 00887/FGJ/IP/2022, en virtud que no son datos personales, información personal y mucho menos información clasificada como reservada, sino simple información estadística y de localización de los diversas carpetas de investigación y/o procedimiento penal de los cuales tiene conocimiento el Sujeto Obligado, mismas que se encuentra dentro de los archivos, registros, y/o documentos que preserva que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y por ende, se encuentra facultado y obligado a proporcionarme dicha información publica, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que me permito transcribir para su debida valoración: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022783 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.9o.P.293 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2964 Tipo: Aislada INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Hechos: El quejoso realizó una petición en términos de los artículos 8o. y 20 constitucionales, EN LA QUE SOLICITÓ AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE DE EXISTIR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN ABIERTA EN LA QUE, EN SU CASO, SE LE TUVIERA COMO PROBABLE RESPONSABLE O SUJETO A INVESTIGACIÓN, SE LE INFORMARA EL NÚMERO O IDENTIFICACIÓN DE ÉSTA Y LA AUTORIDAD MINISTERIAL RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN. Ello, debido a que por información pública difundida en diversos medios de comunicación, supo que se le investigaba como probable responsable o partícipe en la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito. INFORMACIÓN QUE LE RESULTA FUNDAMENTAL PARA EJERCER SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA. La responsable negó el otorgamiento de la información solicitada, bajo la hipótesis de reserva, en términos de los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; contra dicha determinación el quejoso promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional. Criterio jurídico: ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de defensa de todo imputado en un proceso penal, incluida, desde luego, la fase de investigación, y asegura su adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso. Por su parte, del diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado y su defensor (estos dos últimos cuando se haya dictado auto de vinculación a proceso, o bien el imputado se encuentre detenido, sea citado para su comparecencia o sea sujeto a un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista), podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones previstas en el mismo código y demás disposiciones aplicables. En este sentido, la reserva de información debe entenderse en relación con personas ajenas a la investigación, sin que el impedimento pueda hacerse extensivo al quejoso, que en el caso pudiera tener la calidad de imputado, en razón de la información que precisó bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, lo que evidentemente son datos que conducen, al menos de manera indiciaria, a presumir una averiguación o carpeta de investigación. De ahí que la información solicitada no puede negarse bajo la hipótesis de que su publicación obstruye la prevención o persecución de los delitos, al no estar relacionada con la reserva de actuaciones o de los documentos que obran dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación; máxime que al tener el quejoso la calidad de imputado, constitucionalmente tiene el derecho de desvirtuar la imputación que exista en su contra, precisamente al permitirle conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en la indagatoria o carpeta de investigación, cuando sea citado a comparecer. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 92/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla. Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023716 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1a. XLIV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1761 Tipo: Aislada VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Hechos: Asociaciones civiles promotoras de litigios estratégicos en materia de derechos humanos y combate a la corrupción, promovieron juicio de amparo indirecto, en el cual señalaron como actos reclamados: 1) la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y 2) la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte), y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial Local el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno), por prever la obligación de hacer versiones públicas, únicamente, de aquellas sentencias que fueran de interés público, en detrimento del derecho de acceso a la información. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, y 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revela que dicha normativa no vulnera el derecho de acceso a la información, en tanto que de ella se sigue que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas. Justificación: Los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Así, cuando un Juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De ahí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el "derecho viviente". Lo mismo sucede con el segundo parámetro, esto es, la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, válidamente, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet. Esta consideración encuentra eco no sólo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley. Amparo en revisión 271/2020. Gerardo Carrasco Chávez y otros. 3 de febrero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Víctor Manuel Rocha Mercado. Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. SEGUNDO.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, NO FUNDA Y MOTIVA ADECUADAMENTE SU RESPUESTA conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con el artículo 179, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior es así, ya que el Sujeto Obligado injustificadamente argumenta que no puede tramitar y responder mi petición de información pública con folio: 00887/FGJ/IP/2022, YA QUE SUPUESTAMENTE SON DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN PERSONAL E INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, Y EN CASO DE TENER INTERÉS JURÍDICO PUEDO ACUDIR DIRECTAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE HACER VALER MIS DERECHOS, PARA EFECTO DE OBTENER INFORMACIÓN. Pero dichos argumentos son completamente infundados, carentes de sustento legal e incluso sin motivación alguna, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, TODA VEZ QUE PARA QUE EL PROMOVENTE, EL ABOGADO, EL OFENDIDO, EL IMPUTADO, Y/O CUALQUIER TERCERO, PRIMERAMENTE, DEBE CONOCER TODOS DATOS QUE PERMITAN LA UBICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACION O PROCEDIMIENTO PENAL, como son: 1º).- Número de Carpeta de Investigación y/o Número del procedimiento penal 2º).- Tipo de Delito o Tipo de Procedimiento Penal 3º).- Nombre o Numero tanto del Fiscal, como de la Fiscalía encargada de la Carpeta de Investigación y/o procedimiento penal 4º).- El Estatus General de la Carpeta de Investigación y/o Número del procedimiento penal (si se encuentra en proceso, está concluida, se archivó, se ejerció acción penal, no se ejerció acción penal, o existe sentencia definitiva) para efecto de que me sea enviada la versión publica de la sentencia o en su caso proceder a protestar cargo de abogado, victima o procesado (solo en caso de que aun continue en proceso el juicio). LO ANTERIOR PARA EFECTO QUE EL IMPUTADO, ABOGADO, VICTIMA O TERCERO PUEDA HACER VALER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE “AUDIENCIA” Y “DEBIDO PROCESO” establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, misma que en su parte conducente indican lo siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 14…. NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD o de sus propiedades, posesiones O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” Artículo 8. Garantías Judiciales 1. TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OÍDA CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS Y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, EN LA SUSTANCIACIÓN DE CUALQUIER ACUSACIÓN PENAL FORMULADA CONTRA ELLA, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En tales condiciones la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, NO FUNDA Y MOTIVA ADECUADAMENTE SU RESPUESTA conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con el artículo 179, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que dentro de mi petición de información pública con folio: 00887/FGJ/IP/2022, no se está solicitando datos personales, información reservada como clasificada, información personal, datos de prueba, y/o contenido especifico del expediente o carpeta de investigación; SIMPLEMENTE SE ESTÁ SOLICITANDO DATOS ESTADÍSTICOS Y DE LOCALIZACIÓN DE UNO Y/O VARIAS CARPETAS DE INVESTIGACION O PROCEDIMIENTO PENAL, PARA QUE EL ABOGADO, IMPUTADO, OFENDIDO O TERCERO, PUEDA UBICAR EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO Y EN ESTE EN POSIBILIDADES DE HACER VALER SUS DERECHOS, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”. Lo cual no afecta en forma alguna la investigación o procedimiento penal, tal y como lo establece la siguiente Tesis Jurisprudenciales emitida por nuestro más alto tribunal que me permito transcribir para su debida valoración: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022783 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.9o.P.293 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2964 Tipo: Aislada INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Hechos: El quejoso realizó una petición en términos de los artículos 8o. y 20 constitucionales, EN LA QUE SOLICITÓ AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE DE EXISTIR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN ABIERTA EN LA QUE, EN SU CASO, SE LE TUVIERA COMO PROBABLE RESPONSABLE O SUJETO A INVESTIGACIÓN, SE LE INFORMARA EL NÚMERO O IDENTIFICACIÓN DE ÉSTA Y LA AUTORIDAD MINISTERIAL RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN. Ello, debido a que por información pública difundida en diversos medios de comunicación, supo que se le investigaba como probable responsable o partícipe en la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito. INFORMACIÓN QUE LE RESULTA FUNDAMENTAL PARA EJERCER SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA. La responsable negó el otorgamiento de la información solicitada, bajo la hipótesis de reserva, en términos de los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; contra dicha determinación el quejoso promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional. Criterio jurídico: ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de defensa de todo imputado en un proceso penal, incluida, desde luego, la fase de investigación, y asegura su adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso. Por su parte, del diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado y su defensor (estos dos últimos cuando se haya dictado auto de vinculación a proceso, o bien el imputado se encuentre detenido, sea citado para su comparecencia o sea sujeto a un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista), podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones previstas en el mismo código y demás disposiciones aplicables. En este sentido, la reserva de información debe entenderse en relación con personas ajenas a la investigación, sin que el impedimento pueda hacerse extensivo al quejoso, que en el caso pudiera tener la calidad de imputado, en razón de la información que precisó bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, lo que evidentemente son datos que conducen, al menos de manera indiciaria, a presumir una averiguación o carpeta de investigación. De ahí que la información solicitada no puede negarse bajo la hipótesis de que su publicación obstruye la prevención o persecución de los delitos, al no estar relacionada con la reserva de actuaciones o de los documentos que obran dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación; máxime que al tener el quejoso la calidad de imputado, constitucionalmente tiene el derecho de desvirtuar la imputación que exista en su contra, precisamente al permitirle conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en la indagatoria o carpeta de investigación, cuando sea citado a comparecer. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 92/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla. Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023716 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1a. XLIV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1761 Tipo: Aislada VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Hechos: Asociaciones civiles promotoras de litigios estratégicos en materia de derechos humanos y combate a la corrupción, promovieron juicio de amparo indirecto, en el cual señalaron como actos reclamados: 1) la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y 2) la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte), y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial Local el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno), por prever la obligación de hacer versiones públicas, únicamente, de aquellas sentencias que fueran de interés público, en detrimento del derecho de acceso a la información. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, y 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revela que dicha normativa no vulnera el derecho de acceso a la información, en tanto que de ella se sigue que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas. Justificación: Los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Así, cuando un Juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De ahí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el "derecho viviente". Lo mismo sucede con el segundo parámetro, esto es, la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, válidamente, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet. Esta consideración encuentra eco no sólo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley. Amparo en revisión 271/2020. Gerardo Carrasco Chávez y otros. 3 de febrero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Víctor Manuel Rocha Mercado. Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En virtud de lo anterior la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, NO FUNDA Y MOTIVA ADECUADAMENTE SU RESPUESTA conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con el artículo 179, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, violando con ello mi derecho constitucional de acceso a la información pública. TERCERO.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, NO PUEDE RESTRINGIR, MENGUAR O DILAPIDAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, DEBE PREPONDERAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN CASO DE DUDA RAZONABLE cuando exista alguna controversia entre la publicidad de la información y la reserva de la misma DEBE ATENDER EL PREVALECER EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDA A LA INFORMACION, pudiendo elaborar versiones publicas incluso de la información clasificada, para efecto de preponderar el derecho de acceso a la información pública, acorde a lo establecido en los artículos 4 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que en su parte conducente indican lo siguiente: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES. Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, ASÍ COMO EN LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS VINCULANTES QUE EMITAN LOS ÓRGANOS NACIONALES E INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA. Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información. En tales condiciones la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, NO PUEDE RESTRINGIR, MENGUAR O DILAPIDAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA contenido en el artículo 6 Constitucional, alegando una supuesta violación a los datos personales, intimidas de las personas e informacion clasificada como reservada, cuando únicamente debe proporcionar información estadística y la ubicación de la carpeta de investigación o procedimiento penal, para efecto de que las personas interesadas puedan hacer valer sus derechos y hacer valer su derecho constitucional de audiencia y debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, sirven de apoyo las siguientes Tesis Jurisprudenciales que me permito transcribir para su debida valoración: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022783 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.9o.P.293 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2964 Tipo: Aislada INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Hechos: El quejoso realizó una petición en términos de los artículos 8o. y 20 constitucionales, EN LA QUE SOLICITÓ AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE DE EXISTIR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN ABIERTA EN LA QUE, EN SU CASO, SE LE TUVIERA COMO PROBABLE RESPONSABLE O SUJETO A INVESTIGACIÓN, SE LE INFORMARA EL NÚMERO O IDENTIFICACIÓN DE ÉSTA Y LA AUTORIDAD MINISTERIAL RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN. Ello, debido a que por información pública difundida en diversos medios de comunicación, supo que se le investigaba como probable responsable o partícipe en la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito. INFORMACIÓN QUE LE RESULTA FUNDAMENTAL PARA EJERCER SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA. La responsable negó el otorgamiento de la información solicitada, bajo la hipótesis de reserva, en términos de los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; contra dicha determinación el quejoso promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional. Criterio jurídico: ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de defensa de todo imputado en un proceso penal, incluida, desde luego, la fase de investigación, y asegura su adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso. Por su parte, del diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado y su defensor (estos dos últimos cuando se haya dictado auto de vinculación a proceso, o bien el imputado se encuentre detenido, sea citado para su comparecencia o sea sujeto a un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista), podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones previstas en el mismo código y demás disposiciones aplicables. En este sentido, la reserva de información debe entenderse en relación con personas ajenas a la investigación, sin que el impedimento pueda hacerse extensivo al quejoso, que en el caso pudiera tener la calidad de imputado, en razón de la información que precisó bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, lo que evidentemente son datos que conducen, al menos de manera indiciaria, a presumir una averiguación o carpeta de investigación. De ahí que la información solicitada no puede negarse bajo la hipótesis de que su publicación obstruye la prevención o persecución de los delitos, al no estar relacionada con la reserva de actuaciones o de los documentos que obran dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación; máxime que al tener el quejoso la calidad de imputado, constitucionalmente tiene el derecho de desvirtuar la imputación que exista en su contra, precisamente al permitirle conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en la indagatoria o carpeta de investigación, cuando sea citado a comparecer. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 92/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla. Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023716 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1a. XLIV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1761 Tipo: Aislada VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Hechos: Asociaciones civiles promotoras de litigios estratégicos en materia de derechos humanos y combate a la corrupción, promovieron juicio de amparo indirecto, en el cual señalaron como actos reclamados: 1) la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y 2) la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte), y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial Local el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno), por prever la obligación de hacer versiones públicas, únicamente, de aquellas sentencias que fueran de interés público, en detrimento del derecho de acceso a la información. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, y 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revela que dicha normativa no vulnera el derecho de acceso a la información, en tanto que de ella se sigue que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas. Justificación: Los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Así, cuando un Juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De ahí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el "derecho viviente". Lo mismo sucede con el segundo parámetro, esto es, la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, válidamente, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet. Esta consideración encuentra eco no sólo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley. Amparo en revisión 271/2020. Gerardo Carrasco Chávez y otros. 3 de febrero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Víctor Manuel Rocha Mercado. Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. CUARTO.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA de su Oficio de Respuesta, MEDIANTE EL CUAL RESPONDE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON FOLIO: 00887/FGJ/IP/2022, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESPUESTA. Lo anterior es así, ya que desde mi Solicitud de Información Pública con Folio: 00887/FGJ/IP/2022, solicite que la respuesta que emitirá la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, me fuera entregada en COPIA CERTIFICADA, SIN IMPORTAR EL SENTIDO DE LA MISMA; pero en el caso específico que hoy nos ocupa, especialmente del Oficio de Respuesta con Numero: 2569/MAIP/FGJ/2022, de fecha 11 de Noviembre del 2022, signado por la L. en D. Norma Angélica Zetina Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, NO SE DESPRENDE QUE DICHO SUJETO OBLIGADO HUBIESE OTORGADO O SIQUIERA MENCIONADO LA FORMA EN QUE SE ENTREGARA LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA. Por tal razón, el Sujeto Obligado violenta plenamente lo establecido en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, YA QUE INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE ENTREGAR Y/O PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO DE RESPUESTA, tal y como fue solicitado desde mi petición inicial, (misma que en formato PDF, se adjunta a la presente). Sin resulta aplicable cualquier oposición y/o obstaculización por parte del Sujeto Obligado para efecto de expedir un juego de copias certificadas de su oficio de respuesta, toda vez que el promovente NO ESTÁ SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DE ALGÚN DOCUMENTO O ARCHIVO CLASIFICADO, SIMPLEMENTE REQUIERO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE ATENDIÓ Y/O CONTESTO MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON FOLIO: 00887/FGJ/IP/2022. QUINTO.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, SE ABSTIENE DE INDICAR LA FORMA O FORMALIDADES POR LAS CUALES SE TIENE QUE REALIZAR EL PAGO de las copias certificadas de su Oficio de Respuesta, EN CASO DE QUE EXISTIESE ALGUN TIPO PAGO POR LA EXPEDICION DE LAS CONSTANCIAS, conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por tal razón, violenta lo establecido en el artículo 179, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SEXTO.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, Y HORARIO DE TRABAJO, del personal encargado de entregar las copias certificadas de su Oficio de Respuesta. Por tal razón, violenta lo establecido en el artículo 179, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SEPTIMO.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, SE ABSTIENE DE OTORGARME LA GRATUIDAD DE LAS 20 PRIMERAS COPIAS CERTIFICADAS, que establece el artículo 174 X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y PROFESIONALISMO.”*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, rindió el informe justificado correspondiente a través de los archivos denominados **oficio informe justificado\_2022\_12\_15\_16\_12\_55\_230.pdf y informe justificado\_2022\_12\_15\_16\_12\_11\_907.pdf**, cuyo contenido corresponde a un oficio mediante el cual se informa a la Comisionada Ponente de la emisión del informe justificado y el informe justificado a través del cual se confirman los argumentos esgrimidos en la respuesta inicial.
3. En fecha veintitrés de junio dos mil veintitrés, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.

* **De previo y especial pronunciamiento. Argumentos a considerar en las resoluciones a los recursos de revisión para justificar los fallos emitidos fuera del plazo legal de 45 días.**

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## 

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el catorce de noviembre de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del quince de noviembre al seis de diciembre del dos mil veintidós; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el treinta de noviembre de dos mil veintidós; es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

1).- Indicar si existe y/o existió algún tipo de Denuncia, Investigación, Querella, juicio, o proceso penal en contra de la ciudadana identificada en la solicitud de información;

2).- Indicar si existe y/o existió algún tipo de Denuncia, Investigación, Querella, juicio, o proceso penal en contra del Establecimiento Mercantil identificada en la solicitud de información;

3).- Indicar, el número de expediente y/o carpeta de investigación de la Denuncia, Investigación, Querella, juicio, o proceso penal en contra de la ciudadana referida en la solicitud de información, y/o del Establecimiento Mercantil referido en la solicitud, así como el número de fiscalía, juzgado, o la ubicación de la autoridad competente;

4).- En su caso, el tipo de delito por el cual se Investiga, Denuncia, Querella juicio, o proceso penal en contra de la ciudadana, y/o el Establecimiento de interés;

5).- Indicar en su caso, si se ejerció algún tipo de acción penal en contra de la ciudadana, y/o el Establecimiento Mercantil señalados, así como el delito por el cual se ejercitó la acción penal;

6).- Indicar en su caso, el estatus procesal de la Investigación, Denuncia, Querella, Juicio, Proceso Penal, en contra de la ciudadana y/o el Establecimiento de referencia;

7).- Indicar en su caso, si existe algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la ciudadana y/o el Establecimiento Mercantil;

8).- Indicar en su caso, el tipo de delito o nombre del delito por el cual se ordenó la aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la ciudadana y/o el Establecimiento Mercantil señalados;

9).- Indicar en su caso, el número de expediente o carpeta penal, numero de juzgado de control penal, juez de control penal, o tribunal que ordeno algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. XXX XXX y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos"

10).- Indicar en su caso, el estatus procesal del expediente o carpeta de investigación que hubiese ordenado algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la ciudadana y/o el Establecimiento Mercantil.

11).- En su caso, remitir copia simple del expediente, Juicio, proceso penal o carpeta de investigación que tuviese como presunto responsables de algún tipo de delito a la ciudadana de referencia y/o el Establecimiento Mercantil.

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió los dos archivos ya descritos en el anterior Párrafo 2; no obstante el particular se inconformó *grosso modo*, por la entrega de información incompleta; en dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualiza las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracciones I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina las hipótesis jurídica relativa a la negativa de la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
2. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaantes señaladas; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del estudio**

* **Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

1. Acotada la *Litis* del asunto de mérito, es dable puntualizar inicialmente en términos generales, que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, así como en el artículo 6°, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.
2. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70 que la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
3. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece en su artículo 12 que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
4. Finalmente, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

* **Estudio de fondo**

1. Derivado del Planteamiento de la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, es dable primeramente señalar que no todos los requerimientos planteados por el particular corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que no son atendibles, a saber:

*1).- Indicar si existe y/o existió algún tipo de Denuncia, Investigación, Querella, juicio, o proceso penal en contra de la ciudadana identificada en la solicitud de información;*

*2).- Indicar si existe y/o existió algún tipo de Denuncia, Investigación, Querella, juicio, o proceso penal en contra del Establecimiento Mercantil identificada en la solicitud de información;*

*3).- Indicar, el número de expediente y/o carpeta de investigación de la Denuncia, Investigación, Querella, juicio, o proceso penal en contra de la ciudadana referida en la solicitud de información, y/o del Establecimiento Mercantil referido en la solicitud, así como el número de fiscalía, juzgado, o la ubicación de la autoridad competente;*

*4).- En su caso, el tipo de delito por el cual se Investiga, Denuncia, Querella juicio, o proceso penal en contra de la ciudadana, y/o el Establecimiento de interés;*

*5).- Indicar en su caso, si se ejerció algún tipo de acción penal en contra de la ciudadana, y/o el Establecimiento Mercantil señalados, así como el delito por el cual se ejercitó la acción penal;*

*7).- Indicar en su caso, si existe algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la ciudadana y/o el Establecimiento Mercantil;*

*8).- Indicar en su caso, el tipo de delito o nombre del delito por el cual se ordenó la aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la ciudadana y/o el Establecimiento Mercantil señalados;*

*9).- Indicar en su caso, el número de expediente o carpeta penal, numero de juzgado de control penal, juez de control penal, o tribunal que ordeno algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. XXX XX y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos"*

*10).- Indicar en su caso, el estatus procesal del expediente o carpeta de investigación que hubiese ordenado algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la ciudadana y/o el Establecimiento Mercantil.*

1. Lo anterior es así, en virtud de que el particular pretende que el **SUJETO OBLIGADO** no realice una búsqueda de la información; sino que pretende una investigación a efecto de que *se le indique* o *se le informe*; luego entonces se pretende que se realice una labor de procesamiento a efecto de que le sea emitido un pronunciamiento conforme a sus intereses particulares, incluyendo variables para el caso de que no se actualice un supuesto, se emita otro en su lugar que eventualmente se pudiera haber actualizado, contexto que resulta evidente corresponde al ejercicio del derecho de petición de acuerdo a la siguientes consideraciones.
2. La entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
3. Luego entonces, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

## ***El derecho de petición y de acceso a la información.***

1. Por lo que respecta a la definición de **derecho de petición**, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[1]](#footnote-1) “(Sic)*

1. Porsu parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*

1. Luego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el **derecho a la información** como:

*“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[3]](#footnote-3)“(Sic)*

1. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
2. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
3. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
4. En esa esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
5. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*** *…*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*…*

***XXII.*** *Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 11.-*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”*

**(Énfasis añadido)**

1. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
3. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
4. Así, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de **derecho a la información** de Ernesto Villanueva Villanueva, que dice:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)”* (Sic)

1. Aunado a lo anterior, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia, el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados*.”

1. Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**
2. Es así como, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
3. Ahora bien, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de la materia, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

*“****Artículo 179****. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información* ***pública****, y procederá en contra de las siguientes causas:*

1. *La negativa a la información solicitada;*
2. *La clasificación de la información;*
3. *La declaración de inexistencia de la información;*
4. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
5. *La entrega de información incompleta;*
6. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
7. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
8. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
9. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
10. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
11. *La falta de trámite a una solicitud;*
12. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
13. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
14. *La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.” (Sic)*

1. Siendo así así que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.
2. En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto del recurso de revisión, que se trata de manifestaciones vertidas por el Recurrente, que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.
3. Asimismo, tampoco es dable que el **SUJETO OBLIGADO** *le informe* o *le indique,* pues esto supondría que se pretende se elabore un documento *ad hoc* para satisfacer sus pretensiones particulares; contexto que resulta improcedente, toda vez los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información de los particulares conforme a sus intereses particulares, como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. Acotado lo anterior, resulta pertinente señalar que **el presente estudio versará sobre la información relativa a los procedimientos jurisdiccionales en materia penal,** para ellodebemos tener en cuenta algunas nociones sobre el desahogo de este proceso, por lo que se procede a su análisis brevemente.
2. Acotado lo anterior y entrando en materia de la solicitud de información, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, son los siguientes:

*“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal*

*Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:*

*I. La víctima u ofendido;*

*II. El Asesor jurídico;*

*III. El imputado;*

*IV. El Defensor;*

*V. El Ministerio Público;*

*VI. La Policía;*

*VII. El Órgano jurisdiccional, y*

*VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

*Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.”*

1. En ese sentido, el referido Código establece las siguientes obligaciones para el Órgano Jurisdiccional, es decir, los jueces:

*Artículo 133. Competencia jurisdiccional Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:*

*I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;*

*II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y*

*III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.*

*Artículo 134.* ***Deberes comunes de los jueces***

*En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:*

*I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;*

*II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;*

*III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;*

*IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;*

*V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;*

*VI. Mantener el orden en las salas de audiencias;*

*VI Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá juzgar con perspectiva de género*

*VI Ter. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de género, y*

*VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.”* (Énfasis añadido)

1. Atentos a lo insertado con anterioridad, deben señalarse las etapas que componen al proceso penal, siendo estas las siguientes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales:

“*Artículo 211. Etapas del procedimiento penal*

*El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:*

*I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

*a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

*b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

*II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*

*III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.*

*La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.*

*El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.*

***El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.” (Énfasis añadido)***

1. En primera instancia, es necesario traer a colación el informe justificado, mediante en el cual se informa que solo la victima u ofendido, tiene derecho a acceder a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de estos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional, por lo que vía acceso a la información pública no es posible proporcionar dato alguno relacionado con una carpeta de investigación, toda vez que de conformidad con el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no tiene el carácter de información pública.
2. Luego entonces, primeramente es dable hacer mención que relativo al nombre de la persona sobre la que versa la denuncia o procedimiento penal no debiera versar la clasificación propuesta, toda vez que el nombre ya es del conocimiento de la parte solicitante, sino debe versar respecto de la información que se encuentra vinculada a dicho nombre, como pudiera ser en el caso particular, información derivado de un posible proceso penal instaurado en contra de la persona referida en la solicitud, como señala el informe de referencia. Sin embargo, ello no corresponde a un acto que se materialice mediante un mero pronunciamiento simple como se desprende del multicitado informe; sino que deben colmarse los requerimientos que para tal efecto establece la ley de la materia, como se establecerá en párrafos subsecuentes.
3. Por otra parte, de un análisis a la información vertida, se tiene que la parte **RECURRENTE** no aportó mayores elementos para deducir si la información se solicita al ser parte del procedimiento o como tercero que únicamente tiene conocimiento del asunto, asimismo, el **Sujeto Obligado** omitió pronunciarse sobre, si efectivamente, la particular o el establecimiento referidos en la solicitud de información pública se encuentran sujetos a un procedimiento penal.
4. En ese sentido, es necesario resaltar que los requerimientos de información de la parte solicitante no se refieren a información estadística, toda vez que un dato de carácter estadístico se refiere específicamente a cifras y en el caso particular, se tiene que requiere información de un proceso penal en específico, por lo que es de vital importancia dejar en claro que el hecho de divulgar la información concerniente a los procedimientos penales en los que se ven involucrados particulares, vulneraría la presunción de inocencia de la persona referida en la solicitud.
5. Al respecto, es de observación la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de máximo tribunal del país, con número de registro 172433, que a la letra establece lo siguiente:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.***

***El principio de presunción de inocencia*** *que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador,* ***es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre****, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia****, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad****; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.[[5]](#footnote-5)”*

1. Bajo este orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

*“Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

1. Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

*…*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*

1. Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala, lo siguiente:

*“Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

1. De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
2. En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la intimidad de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en las siguientes tesis:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

*“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.”*

*“DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.”* (Sic)

1. Esto es, el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, derecho a la intimidad, de igual forma el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia, por lo que el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.
2. Así las cosas, al momento de identificar plenamente a las partes de un expediente de una controversia que se ventila en un juzgado penal, la información requerida obtiene una naturaleza personalísima, ya que la información peticionada se incluye en el concepto de la intimidad de las partes, dado que involucra la controversia sometida a un tercero para que defina cuestiones personalísimas como la presunción de inocencia o incluso la pérdida de su libertad derivado de la culpabilidad por la comisión de un hecho delictuoso, situación por la cual no procedería la entrega de una versión pública, al tratarse de información relacionada con la vida privada de las personas.
3. Derivado de lo anterior, se desprende que al tratarse de un asunto de índole penal, indudablemente se habla de que es un tema que concierne solamente a sus titulares, es por ello que el hecho de que el **Sujeto Obligado** proporcione información de una investigación en concreto a cualquier persona que no es parte en un procedimiento, haría identificables a los indiciados como presuntos responsables en la comisión de un delito, razón por la cual existe un impedimento para que este se pronuncie en sentido positivo o negativo, respecto de la existencia de procedimientos penales de la particular referida en la solicitud de información.
4. En tal tesitura, no resulta dable la entrega de información, por el contrario, lo que es procedente en el caso particular es la entrega del acuerdo de clasificación para el pronunciamiento en sentido positivo o negativo relativo a la existencia de alguna **carpeta de investigación** *y/***o proceso penal** de la particular referida en la solicitud de información, toda vez que la información peticionada por **la parte Recurrente** versa estrictamente sobre pronunciamientos específicos respecto de procedimientos de carácter penal en contra de una particular, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, en consecuencia, no es procedente la entrega de este soporte documental y, por el contrario, estas consideraciones anteriores deberán asentarse dentro del Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, observando lo dispuesto por los artículos 49, fracción VIII, 122, 130, 132, fracciones I, II y III, 143 en su fracción primera y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor Lineamientos Cuarto al Octavo, Décimo, Décimo Primero, Quincuagésimo y Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***[…****]*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de*** *reserva o* ***confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

***Los supuestos de*** *reserva o* ***confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

***Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.***

*…*

*Artículo 130.* ***Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de*** *reserva o* ***confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.***

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.******Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.***

*…*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;***

***…***

***Artículo 149.*** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.****”***

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

***Cuarto.******Para clasificar la información como******reservada******o confidencial, de manera total******o parcial****,* ***el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos****, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.******La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en*** *la Ley General, la Ley Federal y* ***leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso*** *o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***…***

***Séptimo.******La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que****:*

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

***II.******Se determine mediante resolución de autoridad competente****, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

***Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva*** *o de confidencialidad.*

***Octavo.******Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de******reservada*** *o confidencial.*

***Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada*** *como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”* (Énfasis añadido)

1. Como se advierte dicho Acuerdo debe exponer de manera clara las razones por las que se encuadra en los supuestos de clasificación de la información, de conformidad con en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios en relación con el Numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales para mayor referencia en la parte que nos interesa, señalan:

*“****Artículo 135.*** *Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

*…”*

1. En tal virtud, el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122, 132  y 143 fracción I  de la  Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá contener un razonamiento lógico, acorde a lo previsto  en los ordenamientos jurídicos en la Materia, que permita conocer al particular las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación, en el entendido de que, todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
2. Es decir, el acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por **la parte** **Recurrente** se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación.
3. Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.
4. Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.****El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*“****FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.****La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero****,*** *la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic) (Énfasis añadido)*

1. Finalmente respecto al motivo de inconformidad en donde señala que la respuesta debe ser mediante copias certificadas, es de señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el artículo 155 fracción V, dispone que para presentar solicitud de acceso a la información, se deberá atender lo dispuesto en el mismo, resaltando que deberá indicarse la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante la expedición de copias simples o certificadas o bien, cualquier otro que determine el particular.
2. En tal sentido, en el presente caso, la entrega de la información**,** no resulta procedente, ya que de conformidad a lo antes señalado, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá clasificar la información relativa a una **carpeta de investigación** *y/***o proceso penal** instaurado en contra de la persona referida en la solicitud de información.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **17013/INFOEM/IP/RR/2022**,en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** y se **ORDENA** entregar vía correo electrónico y Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:

1. **Acuerdo a través del cual se clasifique como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no existencia de alguna carpeta de investigación****y/o proceso penal por los motivos expuestos, en contra de la particular referida en la solicitud de información 00887/FGJ/IP/2022.**

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del **plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX y correo electrónico.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis 2ª. XXXV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, mayo de 2007, p. 1186. [↑](#footnote-ref-5)